



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

REF: TUTELA No. 11001400300520200027100

ACCIONANTE: MIGUEL ACERO VARGAS

ACCIONADA: NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Manifiesta el accionante que es propietario del vehículo de placas TSV-209 (numero interno 750) el cual se encuentra vinculado a la empresa accionada, en virtud del contrato de vinculación suscrito entre aquel y la convocada.

Agrega que, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 575 de 2020, en el que dispuso que los propietarios de los vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa del coronavirus, podrán retirar hasta el 85% de los recursos aportados al fondo de reposición con el fin de solventar la crisis ocasionada.

Señala que, la empresa accionada le entregó la suma de \$6.785.434, “*correspondiente al supuesto 85%*” cuando “*en realidad*” la misma ascendía al valor de \$8.541.040, lo cual contraviene la Resolución 5412 de 2019.

Añade que, no le fue suministrado por la convocada “*una relación o estado de cuenta detallado mes a mes y año a año desde el inicio de la vida útil*” del automotor de su propiedad.

2. LA PETICION:

Pide que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, petición y, en consecuencia, se ordene a la empresa accionada le sea entregado de forma íntegra y “*si descuentos*” de ninguna clase “*el 85% del Fondo de Reposición del vehículo*” de su propiedad.

SINTESIS PROCESAL

Admitida la acción de la referencia mediante auto de fecha 10 de junio de 2020, de ella se dio traslado a la accionada y a la vinculada.

El **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, manifestó que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 575 de 2020, en el que dispuso que el

propietario del vehículo podrá retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición; sin embargo, indica, dicha actividad está en cabeza de las Empresas Transportadoras quienes tienen la obligación de realizar el recaudo y administración. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó su desvinculación.

Por su parte, **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A.**, indicó que al accionante se le entregó la suma de \$8.541.040, a través de cheque en virtud a que no aportó cuenta bancaria individual, y en el extracto se evidenció los cobros discriminadamente, además, señala, siempre se le ha informado los ingresos y egresos que percibe el vehículo mensualmente acatando los Decretos Presidenciales.

Así mismo, reseñó que no tiene contrato laboral con el señor Acero Vargas, pues el mismo terminó por justa causa con ocasión de actos de indisciplina.

Aduce igualmente, que el CIERRE DE LAS TAQUILLAS, fue con ocasión al Covid-19. Por otro lado, afirmó que el derecho de petición fue respondido dentro de los términos indicados por la ley, por lo que solicitó se declare improcedente la presente acción.

CONSIDERACIONES

1. LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis el señor Miguel Acero Vargas pretende que a través de la acción constitucional se ordene a la empresa Nueva Flota Boyacá S.A, le haga entrega “*en su integridad*” y sin “*descuentos*” del “*85% del Fondo de Reposición del vehículo*” de su propiedad de placas TSV209 (número interno 750), pues, indica, solo le fue cancelada la suma de

\$6.785.434, y la que corresponde es \$8.541.040, vulnerando con dicho actuar su derecho fundamental al mínimo vital y al trabajo.

Bien pronto se advierte la improcedencia de la acción de amparo, si se considera que la acción constitucional se torna inviable para debatir cuestiones relacionadas con el cumplimiento de una relación negocial, pues para ello el ordenamiento jurídico cuenta con los mecanismos ordinarios, los cuales resultan eficaces. Al efecto, téngase en cuenta que no es tema de discusión que entre el actor y la empresa Nueva Flota Boyacá S.A, existe un contrato de “*vinculación y prestación del servicio de transporte*” el cual recae sobre el automotor de placas TSV209 de propiedad del promotor, por manera que de considerar el demandante que la suma que le fue cancelada por la empresa convocada por concepto de aportes al “*fondo de reposición*” correspondiente al vehículo aludido es inferior a la que tendría derecho de conformidad con el Decreto Legislativo 575 de 2020, y por ende aquella incumple dicho negocio jurídico, tiene a su mano la acción declarativa de responsabilidad civil contractual, escenario propio para debatir todo lo relacionado con ese negocio jurídico, sin que se hubiere acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente el amparo.

Con todo, destáquese que el actuar de la empresa accionada no ha sido negarle al actor hacer uso del derecho consagrado en el artículo 1 y 2 del Decreto Legislativo 575 de 2020. No, la disputa gira en torno **al valor** que por concepto de aportes al Fondo de Reposición le asiste al demandante, ya que mientras éste afirma que el 85% que contempla dicha normativa en su caso corresponde a la suma de \$8.541.040 sin que haya lugar a los “*descuentos*” realizados, la empresa accionada alega que a dicho valor se le descontó lo correspondiente a “*rodamiento*”; discusión que, en criterio del despacho, **es de tipo legal que no constitucional.**

En lo que hace al derecho de petición del promotor, si bien se acreditó que éste presentó una solicitud a la Empresa accionada el **26 de mayo de 2020**, lo cierto es que a la presentación de la acción de tutela (10 de junio de 2020), no había vencido el término a que alude el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en su artículo 5. Por manera que no se evidencia una vulneración de dicho derecho.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

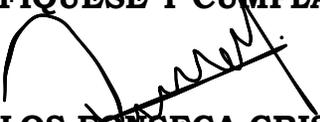
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el señor **MIGUEL ACERO VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ